



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Junio de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Torres, Noemí Marta c/ Villamil Altube Viajes SRL y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la actora promovió la presente demanda de indemnización de los daños y perjuicios contra Villamil Altube Viajes S.R.L., derivados de un accidente de tránsito ocurrido en Cracovia, Polonia, mientras se encontraba realizando un viaje de turismo religioso que había contratado con la citada empresa, que incluía, además de los pasajes aéreos y servicios terrestres con sus respectivos impuestos y tasas, asistencia médica.

2°) Que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en lo que es materia de agravio ante esta Corte, revocó la sentencia de la instancia anterior que había rechazado la acción contra Axa Assistance Argentina S.A., citada en garantía. En consecuencia, le hizo extensiva la condena en los términos del art. 118 de la ley 17.418 (fs. 613/619 vta.). Contra dicho pronunciamiento la aseguradora interpuso recurso extraordinario (fs. 621/635), que fue contestado por la actora (fs. 637/639) y por la demandada (fs.641/644), cuya denegación mediante el auto de fs. 645/646, originó la presente queja.

3°) Que si bien las objeciones a las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal, y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y

prueba son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa o de la inclinación a favor de una prueba valorada en forma parcial, fuera de contexto y en forma desvinculada con el resto de ellas (doctrina de Fallos: 325:1511; 326:3734; 327:5438; 330:4983).

4°) Que tal situación se configura en el sub lite toda vez que las conclusiones a las que arribó el a quo para hacer extensiva la condena a la recurrente en los términos del art. 118 de la ley 17418, se basan, en lo sustancial, en documentación aportada por la actora de la que solo surgen las condiciones generales del servicio de asistencia en viaje (fs.27/38).

La decisión, además, hace una valoración parcial del documento en tanto tiene por acreditada la cobertura por accidentes personales, cuando de su lectura surge que dicho beneficio -a cargo de Sancor Compañía de Seguros- es un servicio adicional al de asistencia médica prestado por Axa Assistance Argentina S.A, cuya inclusión debe estar prevista y verificada en las condiciones particulares del producto comprado (fs.37).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

5°) Que en este orden de ideas, no resulta razonable que una de las partes deba cargar con las consecuencias de la falta de producción de la prueba del contrato que debía encontrarse en poder de cualquiera de ellas, sobre todo cuando del examen integral de todas las probanzas de la causa, no resulta indubitable su existencia antes de la fecha del accidente ni su contenido, requisito esencial para la acreditación de responsabilidad de la recurrente. De lo contrario, se afectaría el derecho de defensa al tener por existente un documento que, al no haber sido aportado a la causa, solo tiene virtualidad en el relato de la contraria, ajustado con precisión a sus intereses.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia impugnada en lo que fue materia de agravio. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Declárese perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Axa Assistance Argentina S.A** representada por el **Dr. Luis María Casares**.

Tribunal de origen: **Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 51**.